



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Puerto Triunfo (Antioquia),
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	321
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022-00455 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	bancolombia
DEMANDADO:	Andrés Felipe gil Ruíz
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GIL RUIZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 08 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$31.682.139.00), como capital correspondiente al pagaré 2540089416, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 10 de julio de 2012 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de correo electrónico felipemoto09@hotmail.com se remitió al demandado y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal fue enviada el día 13 de febrero de 2023 y entregado en el buzón del destinatario el mismo día con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 16 de febrero de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 17,20,21,22 y 23 de febrero de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 18 y 19 de febrero de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 17,20,21,22,23, 24, 27, 28 de febrero, 01,02, de marzo de 2023. (Inhábiles y festivos 18, 19, 25,26 de febrero de 2023).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye el pagaré N° 2540089416 fechada el 5 de noviembre de 2021, el cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 709 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 08 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

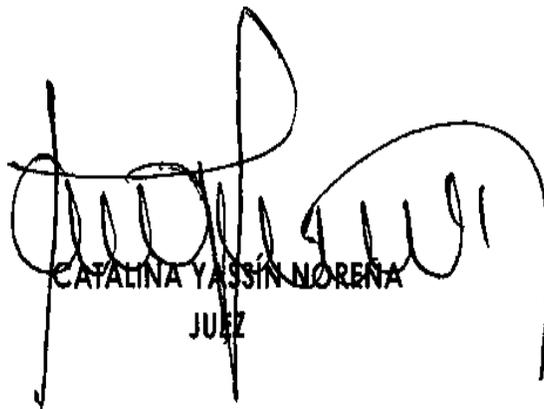
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA, y en contra del señor **ANDRES FELIPE GIL RUIZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 3 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de, **MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1174a693796e1cbcdf07f4c40d076036ab86e29927bc21ae057e380f5aef8f**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>